



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.- Soledad, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Demanda de jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Demandante: MARIA ISABEL FONTALVO FONTAVO

Ref. No. 2020-00102.-

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Civil Municipal de Soledad y el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, ambos de este circuito.

ANTECEDENTES

La presente demanda de cancelación de Registro Civil fue presentada por MARIA FONTALVO FONTALVO ante los Juzgados Promiscuos de Familia del Municipio de Soledad, correspondiéndole la misma al Juzgado 1º Promiscuo de Familia, quien mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 rechaza la demanda por falta de competencia, disponiendo su remisión a los juzgados Civiles Municipales de Soledad para que conocieran de la misma.

La demanda en cita le corresponde al Juzgado 1º Civil Municipal de Soledad, disponiendo mediante auto de noviembre 22 del 2019 admitir la demanda ordenando imprimir el tramite previsto en el artículo 577 y ss del CGP; posteriormente mediante providencia de fecha 14 de enero del 2020 deja sin efecto el auto que admite la demanda y dispone rechazar la demanda por falta de competencia territorial, remitiendo la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas.

Este último Juzgado mediante auto del 11 de febrero de 2020 decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento en los artículos 16 y 139 del CGP al haberse prorrogado la competencia ante el silencio de la parte.

CONSIDERACIONES:

El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

Para resolver el asunto puesto de presente, tenemos como puntos clave, primero que estamos ante un conflicto de competencia presentado por el factor territorial, que el Juzgado 1º Civil Municipal había avocado el conocimiento de la demanda mediante auto admisorio de fecha noviembre 22 del 2019, quedando el mismo ejecutoriado y guardando silencio la parte demandante sobre el punto de la competencia.

En este orden de ideas, tenemos que el inciso 3º del artículo 139 del CGP señala:



“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”

A su vez el inciso 2º del art. 16 ibídem, señala:

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. (...)”

De las normas anteriores, se colige fácilmente que una vez aprehendido el conocimiento al admitir la demanda, no le era dable al juzgado 1º Civil Municipal de Soledad, apartarse de dicho conocimiento alegando la falta de competencia territorial, ya que ante el silencio de la parte demandante en el término de ejecutoria del auto que admitió la demanda, se prorrogó automáticamente dicha competencia, no siendo procedente de oficio desprenderse de ella.

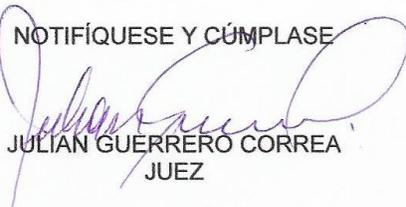
Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soledad ya que se reitera se prorrogó la competencia por el factor territorial en razón al silencio de la parte demandante.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soledad, a quien se le remitirá el expediente, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

SEGUNDO: Comunicar la presente determinación al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOLEDAD
Soledad, Julio 22 de 2020
Estado No. 58
María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA